



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 2 de junio de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite o no la presente demanda. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO PELAEZ MURGUEITIO
DEMANDADOS	FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA, LUISA URAN MONTES Y GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ
RADICADO	2023 – 00140

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por el señor MARIO ALBERTO PELAEZ MURGUEITIO, actuando mediante apoderado judicial, Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en contra de la FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA y GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso para ser admitida y continuar con el trámite a seguir. Al respecto, el numeral 1° del artículo 384 establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (...)

1. *Demanda, A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

Así las cosas, en vista de que en el líbello de demanda se aporta el contrato de arrendamiento, que se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, cumple a cabalidad con todos los requisitos especiales para admitir este tipo de procesos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado procederá a admitir la demanda, la cual deberá ser notificada a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de diez (10) días para que en el uso del derecho a la defensa se pronuncie al respecto advirtiéndole que para poder ser oído

deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Respecto de la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA y GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ, que se encuentran al interior de la Bodega ubicada en la Carrera 5ª No. 18-82 del Municipio de Planeta Rica, Córdoba, la misma será decretada por estar acorde al numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (...)”.

Por lo anterior, se decretará la medida solicitada siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES.

Para lo anterior, se comisionará al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, a efectos de que efectúe la diligencia de secuestro, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de señalar honorarios provisionales.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al señor GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal15@hotmail.com.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado formulada mediante apoderado judicial por el señor MARIO ALBERTO PELAEZ

MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'348.960, en contra de la FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA, identificada con el NIT No. 901.470.107-3 y GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'853.023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados FUNDACION FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA y GERMÁN ANGULO MARTINEZ, que se encuentran al interior de la Bodega ubicada en la Carrera 5 No. 18-82 del Municipio de Planeta Rica, Córdoba. conforme a lo establecido en la parte considerativa. Por secretaria Oficiése.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia, **COMISIONAR** al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de fijar honorarios provisionales.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal15@hotmail.com.

SEXTO: LIBRAR el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto, advirtiéndole igualmente lo contenido en el artículo 384 del Código General del Proceso., esto es, el deber de consignar a órdenes del Juzgado los cánones que se adeuden y se causen dentro del proceso como condición para ser oído.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado de la parte demandante Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128'271.274 y portador de la tarjeta profesional No. 205.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante MARIO ALBERTO PELAEZ MURGUEITIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7942c8952b143dd4ca616ac028348e3e8446829de96afeb1ef933f25a8e10**

Documento generado en 04/06/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>